



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620080047600	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Cooler		22/02/2022	Auto Reconoce - Sucesor Procesal De La Finada Magalys Del Socorro Benavides Calderón, Al Señor Jesús David Olivares Benavides-Ordena Entrega De Títulos
08001405300620080047600	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Cooler		22/02/2022	Reingreso Del Proceso
08001400302220040008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cootrapointer	Benjamin Osorio Donado	22/02/2022	Auto Ordena - Entrega De Títulos Al Demandado
08001418901320210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aida Luz Navarro Ruiz	Armando Roa Hernandez, Ana Rosa Sarckar Fontalvo	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Aclarar Pretensiones
08001418901320210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Alberto Junior Everstz	22/02/2022	Auto Rechaza - Proceso De Menor Cuantía. 02

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

01fac16-3088-45ed-adde-35bca506444a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Manuel Alberto Barraza Sanjuanelo	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas . 02
08001418901320220000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Emigdio Nicolas Torrenegra Cantillo, Guillermo Rivera Cerra	22/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320190003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Gloria Maria Calderon Calderon	22/02/2022	Auto Decide - 04- Terminacion
08001418901320220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Otilia Rossetes Santiago	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argel De Jesus Arrieta Atencia	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edith María Rodríguez Sandoval	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

01facf16-3088-45ed-adde-35bca506444a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esliver De Jesus Lopez Lopez	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ezequiel Eduardo Romero Puello	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Zenit Cordero Contreras	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Baquero Ramirez	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Reinaldo Segundo Duartes Arpushana	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Prenitude	Radi Tarud	22/02/2022	Auto Decide - 04-Dt

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

01fac16-3088-45ed-adde-35bca506444a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Anis Del Carmen Perez Puerta, Yoni Elles Padilla	22/02/2022	Auto Decide - 04- Interrumpe
08001418901320220003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Interlift S.A.S	P.O.S S.A.S	22/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Mandamiento Pago. 02
08001418901320210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacqueline Escolar Castillo	Y Otros Demandados..., Tahí Shoes S.A.S	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas. 02
08001418901320200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Eliecer Anaya Romero	Milton Manuel Quintana Sosa	22/02/2022	Auto Decide - 04-Rechazo
08001418901320200005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Carlos Hernan Galvis Ferrer	22/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rubiela Becerra Ortiz	Sergio Andres Atehortua Suarez	22/02/2022	Auto Decide - 04-Rechazo

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

01fac16-3088-45ed-adde-35bca506444a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Enrique Salgado Penagos	22/02/2022	Auto Decide - 04-Niega Saeje
08001400302220180075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alba Ojeda Santiago	22/02/2022	Auto Decide - 04-Dt
08001418901320210066400	Sucesion De Minima Cuantia	Alexander Montoya Hernandez		22/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Cuantía 02

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

01fac16-3088-45ed-adde-35bca506444a



RAD: 08001418901320210039100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: AIDA LUZ NAVARRO RUIZ C.C.32.685.074

DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ROA HERNANDEZ C.C. 72.161.199

ANA ROSA SARCKAR FONTALVO C.C. 22.265.766

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la señora AIDA LUZ NAVARRO RUIZ C.C.32.685.074 por medio de apoderado judicial contra los señores ARMANDO ENRIQUE ROA HERNANDEZ C.C. 72.161.199 y ANA ROSA SARCKAR FONTALVO C.C. 22.265.766, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro de los hechos manifiesta que la obligación que pretende cobrar se deriva del incumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; aportando como título de recaudo PAGARE P-79398627, contraviniendo lo preceptuado en el art 16 de la ley 820 de 2003, que prohíbe la utilización de documentos distintos al contrato de arrendamiento como título de ejecución.

Por lo anterior, la parte actora deberá presentar reforma de la demanda, en atención al artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la base de la ejecución deberán ser los documentos dispuestos en la ley 820 de 2003 y no en ningún otro documento adicional; igualmente, deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6818dc46a6a8251431114a5a9fadeb0207b4a2f5d7c1d5f8642c80ab1ae416a**
Documento generado en 18/02/2022 02:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2022-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERLIFT S.A.S. NIT. 900.512.637 - 3
DEMANDADO: P.O.S. S.A.S. NIT. 900.365.998-6

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad INTERLIFT S.A.S. NIT. 900.512.637 - 3, representada legalmente por el señor ISIDORO JIMENEZ ARIAS C.C. 19414440 contra P.O.S. S.A.S. NIT. 900.365.998-6, representada legalmente por el señor DANIEL FRANCISCO ORLANDO OJEDA CC 72283269, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta No. 7181, carece de varios de los requisitos que debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, el primero de ellos referente a la ausencia de la fecha en que se recibe la factura, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: “(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”.

De igual manera, si bien se retiene el IVA, no indica la calidad de retenedor de dicho impuesto (Artículo 617 Lit. I del Estatuto Tributario Nacional), ni tiene la constancia de los abonos realizados a la obligación, ya que dentro de las pretensiones se solicita orden en contra de la demandada por la suma de \$13.052.085.00; siendo que la factura allegada se emite por un total de \$32.899.294.00; al respecto el artículo 774 del ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, exige: “(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” ...

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INTERLIFT S.A.S. NIT. 900.512.637 - 3, representada legalmente por el señor ISIDORO JIMENEZ ARIAS C.C. 19414440 contra P.O.S. S.A.S. NIT. 900.365.998-6, representada legalmente por el señor DANIEL
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



FRANCISCO ORLANDO OJEDA CC 72283269, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f51fe08f3264952f78e590c2e9a0a233bc0249b5e9c586c34b5bdcde4e8234**

Documento generado en 17/02/2022 05:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220000900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJACOPI ATLANTICO
DEMANDADO: EMIGDIO NICOLAS TORRENEGRA CANTILLO y GUILLERMO
JULIO RIVERA CERRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por CAJACOPI ATLANTICO, a través de apoderado judicial, contra EMIGDIO NICOLAS TORRENEGRA CANTILLO y GUILLERMO JULIO RIVERA CERRA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa PAGARÉ No. 0107; al respecto el artículo 709 del Código de Comercio, establece: “<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
(...)
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Pues bien, una vez analizado el documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no cumple con los anteriores requisitos, teniendo en cuenta que no se encuentra diligenciado en su monto ni en su fecha de vencimiento; de forma tal que dicho documento no presta mérito ejecutivo, toda vez no ser expreso ni exigible.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b2c0c20193299955135d955abb4e484bf2a753cf4ba1a2b4434aefc483905**

Documento generado en 17/02/2022 05:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD ICAC ION: 08001418901320210066400
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ CC. 72.169.198
CAUSANTE: ALICIA HERNANDEZ CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal interpuesta por ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ CC. 72.169.198, a fin de resolver la apertura de la sucesión, advirtiéndose que a folios 57-58 milita impuesto predial unificado del bien inmueble relicto dentro del que se evidencia que su avalúo catastral asciende a (\$152.035.000.00), cuyo derecho de propiedad corresponde a la causante en un 50%, esto es (76.017.500), suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 5º: en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 4º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el trámite de los procesos de sucesión de menor cuantía, y para el caso que nos ocupa, atendiendo que según el avalúo catastral el derecho de propiedad de la causante asciende a (76.017.500), clasifica a la presente como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, por secretaría sométase a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f557a84402297a2da11670a1b556985f7c690f24b72fd4a851780a6a6726f1d**
Documento generado en 17/02/2022 05:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210065900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750
DEMANDADO: ALBERTO JUNIOR EVERSTZ CC. 1129517645

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue subsanada por la parte demandante, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del que la parte demandante subsana las falencias advertidas mediante providencia de fecha noviembre 8 de 2021, se observa que allega liquidación de intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda; afirmando que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$ 69.795.917,05.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora, según lo afirma, asciende a la suma (\$69.795.917,05); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, los de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales, conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a672ca748833e8334fc336232d2982bd665b4681127825ae9b0ffda67bd309**

Documento generado en 18/02/2022 02:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220001100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP
DEMANDADO: OTILIA ROSSETES SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, contra la demandada OTILIA ROSSETES SANTIAGO CC. 32.687.469, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C. G.P, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda monitoria en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae56bd17fd5adf3eafb8da0b3080fe5f29d0bfd3405294317823545651edd2**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210105100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: EDITH MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EDITH MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47587be6307f4140b9607eafe56c966a4800881d9c2ae64648459574377fcd88**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210099700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: REINALDO SEGUNDO DUARTES ARPUSHANA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada REINALDO SEGUNDO DUARTES ARPUSHANA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Finalmente, también se observa que la parte actora deberá aclarar las pretensiones, debido a que la fecha de exigibilidad señalada en dicho acápite, no corresponde a la plasmada en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES" aportado en la demanda; en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0d8317efced023bece0cf0ec71c0c8ac894038850c5c93166db208eb87547**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210099000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: ESLIVER DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada ESLIVER DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Finalmente, también se observa que la parte actora deberá aclarar las pretensiones, debido a que la fecha de exigibilidad señalada en dicho acápite, no corresponde a la plasmada en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES" aportado en la demanda; en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8450f1e9ac5087be15d029abaf54c6d2f1bee3e9b6015c864bdfad95777536**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210094800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Finalmente, también se observa que la parte actora deberá también aclarar parágrafo primero de las pretensiones, debido a que no coincide la suma establecida en letras y en números del capital pretendido en la demanda; en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.

En mérito de expuesto, el Despacho

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21461ac83842989c72552502172a705b52b72398292a293a3ce693acd9dd9a**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210092100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: ARGEL DE JESUS ARRIETA ATENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada ARGEL DE JESUS ARRIETA ATENCIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea0735b4aa193824e60cb200405c3971174fb3b8bc55d13e28db064e59939b**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210092000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc175e74cc9d109d71e4dc3d5f404b3534fd4f89e000ec200b95e96171fac0**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210091900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO —
COOPHUMANA
DEMANDADO: GLADYS ZENIT CORDERO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada GLADYS ZENIT CORDERO CONTRERAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e5cfe33a8c88807021c9c4d7e4a0074ff33a5d1315a89cf172caa9f71c30d**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00158-00
DEMANDANTE: MARCO ELIECER ANAYA ROMERO
DEMANDADO: MILTON MANUEL QUINTANA SOSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 08 al 14 de septiembre de 2020, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 07 de septiembre de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARCO ELIECER ANAYA ROMERO C.C. No. 1.094.240.757, por medio de apoderado judicial, contra MILTON MANUEL QUINTANA SOSA C.C. No. 9.055.824, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e035e209d75de101c71eac3d9907a5466cc27eb5509c7a48c6da492e9e9041**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00113-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO

DEMANDADO: ANIS DEL CARMEN PEREZ PUERTA Y YONI ELLES PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el representante legal de la parte demandante, allegó escrito en fecha 30/06/2021, solicitando la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial. Así mismo en escrito del 18 de agosto del año en curso solicita el cambio de denominación de la parte demandante, según Certificado de Cámara de Comercio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, advierte el despacho que la Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK, representante legal de la FUNDACIÓN MARIO SANTOMINGO, solicita la interrupción del proceso de conformidad con el art. 159 del C.G.P., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes se encuentra establecida como causal de interrupción del proceso y en atención a lo dispuesto en el núm. 2º del artículo antes mencionado que establece: "*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.*", este despacho, tendrá por interrumpido el proceso desde el día 13 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado judicial, hasta el día 22 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte demandante si a bien lo tiene deberá designar un nuevo apoderado y si no lo hace se tendrá por reiniciada la actuación de manera oficiosa, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, asumiendo dicha parte la consecuencia de no contar con representante judicial.

Por otro lado, en cuanto al cambio de razón social de la parte demandante, es de tener en cuenta que el cambio del nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen, manteniendo su número de identificación implicando una reforma al contrato social (artículos 110 Núm. 2º y 158 y s.s. del Estatuto Mercantil). Por lo que, al resultar procedente, se tendrá para lo sucesivo como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890 102.129-9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Tener por interrumpido el presente proceso ejecutivo desde el día 13 de abril de 2021, fecha de la muerte del apoderado judicial, Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO, hasta el día 22 de marzo de 2022.
2. Dentro del término señalado de interrupción, la parte demandante deberá acreditar el nombramiento de un nuevo apoderado judicial y si no lo hiciere se tendrá por reiniciada la actuación de manera oficiosa, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Tener para todos los efectos legales como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a53ec2dfdeafa45ce9e4ad529c1fb0ca1e09e5b78f58395405e4d92270eefe**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00088-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el demandante BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, Representado por NAYETH FAYAD MARIA, a través de su apoderada judicial, en fecha 15 de junio de 2021 envía al correo electrónico del despacho soportes de notificación electrónica del demandado JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS C.C. No. 19.234.847 a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo al examinar dicha notificación, se advierte que la misma fue enviada al correo electrónico jorsalpenbety@hotmail.com; sin que en el expediente reposen evidencias que acrediten que ese mail es del dominio del demandado JORGE ENRIQUE SALGADO PENAGOS, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones el ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ba620fb9f5ac37c252cedc7d4359d69b7a9422db8f49ea6687a43092df94d**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00083-00
DEMANDANTE: RUBIELA BECERRA ORTIZ
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS ATEHORTUA SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 18 de marzo de 2020, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de marzo de 2020, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de marzo de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por RUBIELA BECERRA ORTIZ C.C. No. 1.101.074.327, por medio de apoderado judicial, contra SERGIO ANDRÉS ATEHORTUA SUÁREZ C.C. No. 1.129.812.067, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4ddd654162a9d64b045b9de11db3592800a7a7199ab5300ca5809f6ead941**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200007300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PLENITUDE

DEMANDADO: SAMIRA TERESA RADI TARUD Y SALIM DE JESUS RADI TARUD

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 13 de marzo de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8bf410fcad939af27c891bca115a7b12f72e7d0a87c997c2a4d4ab6cb3499**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189-013-2020-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 8901011760

DEMANDADA: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER C.C. No. 16.845.928

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$349.300.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$349.300.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$349.300.00).

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$349.300.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5303a6c5be9aa18ada43dfa75e0db36b6932b69760fe811d5613a54 added5780f3

Documento generado en 22/02/2022 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320190003900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

DEMANDADO: GLORIA MARIA CALDERON CALDERON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver renuncia de poder, reconocer personería y tramitar solicitud de terminación por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el trámite que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ 3.547.590.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas en los años 2017 al 2019, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El día 7 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se dicte terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P; dejando constancia que, según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

También se observa, que con escrito radicado el 11 de febrero de 2021, el Dr. MAURICIO CHARRIS SANCHEZ C. C. No. 72.34,928 T.P. No. 195834 del C.S. de la, J en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, debidamente reconocido en el proceso aportó renuncia al poder conferido, lo cual procederá el despacho a aceptar.



Finalmente, el día 17 de junio del mismo año la demandante allega al despacho poder conferido a la Dra. GESELLE FADUL ÁLVAREZ C.C. 35.144508 T. P 190.238 del C.S.J; lo cual considera pertinente por cumplir con los preceptos del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 Nit. 900.224.547-3, quien actúa a través de su administrador y representante legal PABLO CESAR ROMERO DONADO, en contra de la demandada GLORIA MARIA CALDERON CALDERON C.C. 32.711.698, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Dr. MAURICIO CHARRIS SANCHEZ C. C. No. 72.34,928 T.P. No. 195834 del C.S. de la, J., en razón a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
6. Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. GESELLE FADUL ÁLVAREZ C.C. 35.144508 T. P 190.238 del C.S.J., en los términos del poder conferido.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414916f0ca17b230d141d735877e03822fb5c964cbb2dbd785d681ac4aa28255**

Documento generado en 22/02/2022 11:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180075400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBA LUZ OJEDA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "*no se solicita o realiza ninguna actuación...*".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 7 de septiembre de 2019, día hábil siguiente en que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial informado que la demandada ALBA OJEDA SANTIAGO falleció, sin que se observe a la fecha que haya realizado actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de estadección ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6d7540e152420d24982dc1b3431644bbd807cc7b1fcf67b18efdca7f4a2f6**
Documento generado en 22/02/2022 11:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLER
DEMANDADO: MAGALY DEL SOCORRO BENAVIDES CALDERON C.C.
32743865
RADICACION: 080014053006-2008-00476

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho el expediente en donde la apoderada de señor Jesús David Olivares Benavides, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho con destino a este proceso, en calidad de heredero de la causante Magaly Del Socorro Benavides Calderón, para lo cual aporta la escritura pública No 6922 de fecha 28 de octubre de 2021, otorgada por de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, encontramos que mediante escritura pública No 6922 de fecha 28 de octubre de 2021, contentiva de la sucesión Intestada de la finada Magalys del Socorro Benavides Calderón, en la que se le adjudicó al heredero Jesús David Olivares Benavides, el 100% la Partida Novena : que consiste en ...“ Los dineros contenidos en los 156 títulos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia descontados a la causante en el proceso ejecutivo con radicado 080014053006200800476 seguido por COOPERATIVA COOLER en contra de Benavides Calderón Magaly del Socorro (Magaly) ante el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE S DE BARRANQUILLA, que dio terminación al proceso desistimiento tácito ordenando el DESEMBARGO del 20% de las mesadas pensionales ante Colpensiones en favor de la señora BENAVIDES CALDERON MAGALYS DEL SOCORRO(MAGALY)por valor total de \$18.516.976.oo”...

Por lo que, teniendo en cuenta que existen los depósitos judiciales a nombre de la finada y adjudicados en la citada escritura al heredero, JESÚS DAVID OLIVARES BENAVIDES se dará cumplimiento a lo contenido en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reconózcase la calidad de sucesor procesal de la finada MAGALYS DEL SOCORRO BENAVIDES CALDERÓN, al señor JESÚS DAVID OLIVARES BENAVIDES, identificado con c.c. No. 1044426399, según el registro de nacimiento 90-12-20-53481, serial 15980021, de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, en aplicación de lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.
2. Reconózcase personería a la Dra. ASTRID ALVAREZ CAMARGO, como apoderada del sucesor procesal reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en este proceso, a favor del señor JESÚS DAVID OLIVARES BENAVIDES, identificado con c.c. No. 1044426399, en su calidad de heredero y asignatario de dicha hijuela, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e91f97fec050d4cf866516995520cff0e4f49e4624a981764306b2d42078ebd

Documento generado en 22/02/2022 04:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220040008100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAPOINTER NIT

DEMANDADO: BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO CC.870.959

INFORME SECRETARIAL

A su despacho, expediente que se encontró archivado en sede, sin digitalizar en donde el demandado sr. Benjamín Alberto Osorio Donado, a través de los apoderados Drs. SILVERIO ANTONIO FERRER DONADO Y LIBERIO ENRIQUE MOLINA FLÓREZ, mediante correo de 01 de diciembre de 2021, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor. Señalo igualmente, que este expediente tenía embargado el remanente dentro del proceso radicado 2004-1218, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual terminó por D.T., se levantaron las medidas cautelares y se colocó los dineros descontados a disposición de este despacho.

Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que en la solicitud de entrega de depósitos judiciales el demandado Sr. Benjamín Alberto Osorio Donado, otorga poder a dos apoderados simultáneamente, cuando el Código General del Proceso, señala en el inciso 2°. Artículo 75 *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, por lo que se reconocerá personería solamente al primero de ellos.

Adicionalmente, encontrándose el proceso para la devolución de los depósitos judiciales ante la terminación del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, se ordenará la entrega al demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del Sr. BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO, identificado con la CC.870.959, consignados a órdenes de este proceso.

2.- Reconocer personería al Dr. SILVERIO ANTONIO FERRER RADA CC No.3.766.692 T.P. 66006, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f2add4c75a299420e4690844ee4f726ac5fbd3fa8505d0c72e85391aa7280c

Documento generado en 22/02/2022 02:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**